



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 154 -2020-GGR-GR PUNO

PUNO, 13 NOV. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° el expediente N° 4522-2020-GRDS, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **HILDA JULI CASTILLO**, contra la Carta N° 097-2020-GR-PUNO/GGR/OSyLP;

CONSIDERANDO:

Que, doña **HILDA JULI CASTILLO**, mediante registro N° 5800 de fecha 29 de setiembre del 2020 interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 097-2020-GR-PUNO/GGR/ORSyLP de fecha 07 de setiembre del 2020 que da respuesta a la administrada a su pedido de Reconsideración contra el Memorandum N° 118-2020-GR-PUNO/GGR/OSyLP de fecha 06 de julio del 2020;

Que, la Jefe de Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos mediante Carta N° 097-2020/GR-PUNO/GRR/ORSyLP de fecha 07 de setiembre del 2020 en respuesta a la Reconsideración planteada por la administrada, en la cual manifiesta entre otras cosas: "...es claro que el Memorandum N° 118-2020-GR-PUNO/GGR/OSyLP, a fin de garantizar su continuidad laboral, se le asigna funciones similares a las que continuamente desarrollo y ejerció, respetando el monto de su remuneración, añadiendo además que ésta última depende de la ejecución de las obras de administración directa que el Gobierno Regional Puno gestiona...";

Que, al respecto tenemos el Informe N° 491-2020-GR PUNO-ORA/ORRHH de fecha 30 de octubre del 2020 mediante el cual el Jefe de Oficina de Recursos Humanos pone en conocimiento que: "...en fecha 02 de octubre del 2020 se dispone la ROTACIÓN de la trabajadora Hilda Juli Castillo a la Sub Gerencia de Obras – Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Puno..."; así tenemos el Memorandum N° 1026-2020-GR-PUNO-ORA/ORH que se da en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de Vista contenido en el expediente N° 0093-2016-0-2101-JR-CA-03 y de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial " Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...";

Que, en la Sentencia de Vista resuelve que: "...declararon FUNDADA a demanda..., disponiendo el cese de la actuación material de despido y se ordene la reposición de la demandante como servidor contratado en el cargo de Coordinador Administrativo en la Sub Gerencia de Obras – Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, o en otro de igual nivel o similar categoría remunerativa..."(lo subrayado es nuestro), entonces se tiene que la Institución ha dado cumplimiento a lo establecido por la sentencia de Vista contenida en la resolución N° 023 de fecha 07 de junio del 2019 en el expediente judicial N° 00993-2016-0-2101-JR-CA-03;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 154 -2020-GGR-GR PUNO

PUNO, 13 NOV. 2020

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que ésta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el T.U.O. De la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3 numeral 4 establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En su artículo 6 numeral 6.1 expresa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, la Carta materia de impugnación, se limita a comunicar a doña HILDA JULI CASTILLO que el Memorándum cuestionado no ha vulnerado derecho o norma alguna ni mucho menos incumple lo dispuesto por la autoridad judicial y que, en relación a que se declare fundada y deje sin efecto la Carta N° 097-2020-GR-PUNO/GGR/ORSyLP de fecha 07 de setiembre del 2020, por la que comunica la que se ha dado cumplimiento de acuerdo a la sentencia judicial antes mencionada y conforme a los argumentos expuestos, la comunicación no es impugnabile, por cuanto constituye acto administrativo sino más bien es solo de impulso procesal interno de la administración, por consiguiente deviene en improcedente dicho extremo; y

Estando a la Opinión Legal N° 349-2020-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

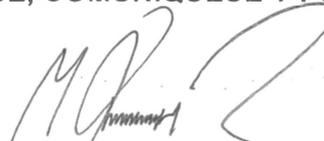
En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **HILDA JULI CASTILLO**, contra la Carta N° 097-2020-GR-PUNO/GGR/OSyLP de fecha 07 de setiembre del 2020, por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS
GERENTE GENERAL REGIONAL